



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 3645 DE 2020
18 MAY 2020

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017, la Resolución No. 9394 de 04 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 7622 del 17 de junio de 2019.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto Ley 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 “Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones”, estableció en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, que si hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, de conformidad con el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017, “...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.”

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

“Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3º, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR”.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por la UPRA en el año 2016, junto con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de **40.75**, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que el señor **JOSÉ ROGELIO GIRALDO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.390.717 de Belén de Umbria, en adelante el **SOLICITANTE**, a quien le fue asignado el código SIG número **660011000020092**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado **“LA SANTA CRUZ”**, el cual, hace parte del predio de mayor extensión denominado: “EL RECREO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 290-7968, cédula catastral, 66001001000020064000 ubicado en la vereda COMBIA ALTA, municipio de PEREIRA, departamento de RISARALDA.

Que de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha veintinueve (29) de agosto de 2013, el solicitante, al responder acerca de su estado civil manifestó estar viviendo en unión libre con la señora Luz Mery Montoya Grajales, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.948.381 de Pereira.

Que el solicitante registra un puntaje de 27,81 según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación – SISBÉN - con estado válido con corte al mes de marzo de 2020. En este sentido y teniendo en cuenta que el puntaje del SISBÉN es inferior a 40.75, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso, **NO** le corresponderá al **SOLICITANTE** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, así las cosas, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No. 740 del 2017, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por el solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG **660011000020092** contenidas en el expediente, así:

3.1 APORTADAS POR EL SOLICITANTE

- 3.1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE ROGELIO GIRALDO GALLEGO** No. 4.390.717 de Belén de Umbria.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

- 3.1.2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MERY MONTOYA GRIJALES No. 24.948.381 de Pereira.
- 3.1.3. Documento privado denominado “Documento de ventas de derechos de unas posesiones materiales y las mejoras y servidumbres en ella instalados”, suscrito por los señores María Esleine Cadavid Marulanda (vendedora) y Luz Mery Montoya Grajales y José Rogelio Giraldo Gallego, con fecha de presentación personal en la Notaría Cuarta de Pereira el día 12 de mayo de 2012.
- 3.1.4. Documento de venta, suscrito entre los señores José Roselver Marulanda (vendedor) y María Berenice Marulanda (compradora) de fecha 09 de julio de 1980.
- 3.1.5. Copia recibo de impuesto predial del predio “El Recreo”, a nombre de la señora Martha Elena Salazar García del año 2012.
- 3.1.6. Recibo de energía del predio “El Recreo”, factura de venta No. 24637360 con fecha 05 de junio de 2009.
- 3.1.7. Copia de Partida de Bautizo de la señora María Berenice Marulanda
- 3.1.8. Copia de Partida de Bautizo de la señora María Eleine Cadavid Marulanda

3.2. LAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE POR EL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL

3.2.1. Documentales

- 3.2.1.1. Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha veintinueve (29) de agosto de 2013, en donde el señor **JOSE ROGELIO GIRALDO GALLEGO** figura como solicitante para la Formalización del predio denominado “LA SANTA CRUZ”.
- 3.2.1.2. Plano predial para la formalización de la propiedad rural del predio “La Santa Cruz”, de fecha 27 de diciembre de 2013, funcionario Sebastián García Echeverri.
- 3.2.1.3. Certificado de estado de cédula de ciudadanía del SOLICITANTE, de fecha 23 de abril de 2020 cuyo estado es VIGENTE.

3.2.2. Testimoniales

- 3.2.2.1. Declaración del testimonio del señor Luis Oscar Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.106.367 de Pereira, recibido el 16 de agosto de 2014.
- 3.2.2.2. Declaración del testimonio del señor Víctor Manuel Patiño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.341.096 de Tuluá, recibido el 16 de agosto de 2014

3.2.3. Inspección Ocular

- 3.2.3.1. Formulario de inspección ocular elaborada el día 26 de diciembre de 2013, realizado por el inspector ocular Jhon Faber Gómez H., con lo cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio “LA SANTA CRUZ” y se concluye que el SOLICITANTE ejerció posesión sobre el predio por aproximadamente once (11) años.
- 3.2.3.2. Acta de Colindancia de fecha 14 de agosto de 2019, levantada por Alex García, suscrita por los señores Víctor Patiño, identificado con cédula No. 16.341.096, María Quintero identificada con cédula ilegible (firma como administradora de Genaro López), Sandra Liliana Rojas, identificada con cédula No. 42.099.451 y Didier Bermúdez, identificado con cédula No. 10.194.676; quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado “**La Santa Cruz**”, consignados en el referido documento.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

3.3. Informes.

- 3.3.1. Documento Preliminar de Análisis Predial del 02 de octubre de 2019, elaborado por el ingeniero Catastral y Geodesta Wilson Ramos y el abogado Néstor Ramos Vergara, el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI No. 290-7968, en relación con la solicitud identificada con código SIG **660011000020092**, la ubicación del predio a formalizar, restricciones socio ambientales, información catastral de registros 1 y 2, información de oficina de registro de instrumentos públicos (ORIP), medidas cautelares, gravámenes y limitaciones, linderos, y naturaleza jurídica del predio denominado “EL RECREO”.
- 3.3.2. Plano definitivo para la Formalización, revisado por el la Ingeniero Catastral y Geodesta Wilson Ramos T., de fecha 02 de octubre de 2019 del predio objeto de formalización denominado “**La Santa Cruz**”.

4. ANÁLISIS DEL CASO.

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización y de conformidad con el diagnostico preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

- 4.1. En virtud del análisis realizado a los documentos que se encuentran en el repositorio documental archivo SIG - Formalización y la información registrada en el certificado de tradición y libertad descargado de la ventanilla única de registro (VUR) mediante consulta realizada el día 28 de marzo de 2019, se advierte que nos encontramos ante un bien de tipo rural, el cual, según los datos consignados en el certificado de tradición y libertad, se denomina “EL RECREO” ubicado en la vereda COMBIA ALTA, municipio de PEREIRA, departamento de RISARALDA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 290-7968, el cual, se encuentra conformado por un total de trece anotaciones (13) anotaciones, pero actualmente tiene 23 anotaciones, y que registra como fecha de apertura del folio el día 20 de mayo de 1975.

Ahora bien, es del caso precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, títulos, en los cuales consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, que para ese momento eran 20 años. En este sentido, el artículo 1° de la ley 791 de 2002 redujo los términos de prescripción en materia civil, con lo cual, el término de la prescripción extraordinaria del dominio quedo establecida en 10 años.

Dicho lo anterior, se identifica que el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado, contiene en su anotación No. 1 el registro de la Sentencia del S.N. del 12 de diciembre de 1949 del Juzgado Civil del Circuito de Pereira, mediante la cual se adjudicó en sucesión de EDUARDO GARCIA en favor de DOLORES GARCIA VIUDA DE G., registrada el 30 de enero de 1950, acto jurídico mediante el cual, se puede identificar la transferencia de un derecho real de dominio a favor de un particular.

En consecuencia, se puede establecer la naturaleza privada del inmueble objeto de análisis, identificando la titularidad derivada de la inscripción Sentencia del S.N. del 12 de diciembre de 1949 del Juzgado Civil del Circuito de Pereira referida anteriormente, esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

- 4.2. Que los titulares de derecho de dominio registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-7968 son Esperanza Ardila, Camilo García García, Jose Vitelio García, Julio Ernesto García, María Leonisa García, Darío García, Francisco Javier García, Luis Alfredo García, Martha Elena

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

García, Omar Antonio López García, José Fray Marulanda, José Roselver y terceros indeterminados.

- 4.3. Al verificar la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. **290-7968**, se evidencia que el SOLICITANTE NO tiene relación directa con los actos o negocios jurídicos allí registrados.
- 4.4. Que el **SOLICITANTE**, mayor de edad y plenamente capaz ha ejercido posesión de manera QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA realizando actos de señor y dueño sobre el predio rural denominado **“La Santa Cruz”**, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado **“EL RECREO”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.290-7968, cédula catastral 66001001000020064000, ubicado en la vereda COMBIA ALTA, municipio de PEREIRA, departamento de RISARALDA, por un tiempo aproximado de once (11) años, el cual explota económicamente sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades diferentes, sobre **0 ha + 5975 m2 (metros cuadrados m2)**, determinados en el Documento Preliminar de Análisis Predial, realizado el 02 de octubre de 2019 elaborado por el Ingeniero Catastral y Geodesta WILSON RAMOS, que conforman el área de terreno del predio hoy denominado **“La Santa Cruz”**, y sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada
- 4.5. Que, de acuerdo con los hechos anteriores, el SOLICITANTE del programa de Formalización de la Propiedad Rural pretende adquirir la propiedad del predio rural denominado **“LA SANTA CRUZ”**, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- 4.6. Que el predio denominado **“La Santa Cruz”** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, los cuales se transcriben a continuación:

4.6.1. LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=816481,69m y N=1031504,38m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre DIDIER DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN, GERARDINA LÓPEZ GARCÍA y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=816481,69m y N=1031504,38m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=816545,55m y N=1031450,21m, siendo colindante con GERARDINA LÓPEZ GARCÍA en una distancia de 84,08 metros

Del punto número 02 sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=816561,09m y N=1031418,17m, siendo colindante con JAVIER SALAZAR en una distancia de 35,87 metros.

ESTE: Del punto número 03 de coordenadas E=816561,09m y N=1031418,17m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=816507,41m y N=1031409,30m, siendo colindante con VÍCTOR MANUEL PATIÑO PATIÑO en una distancia de 62,40 metros.

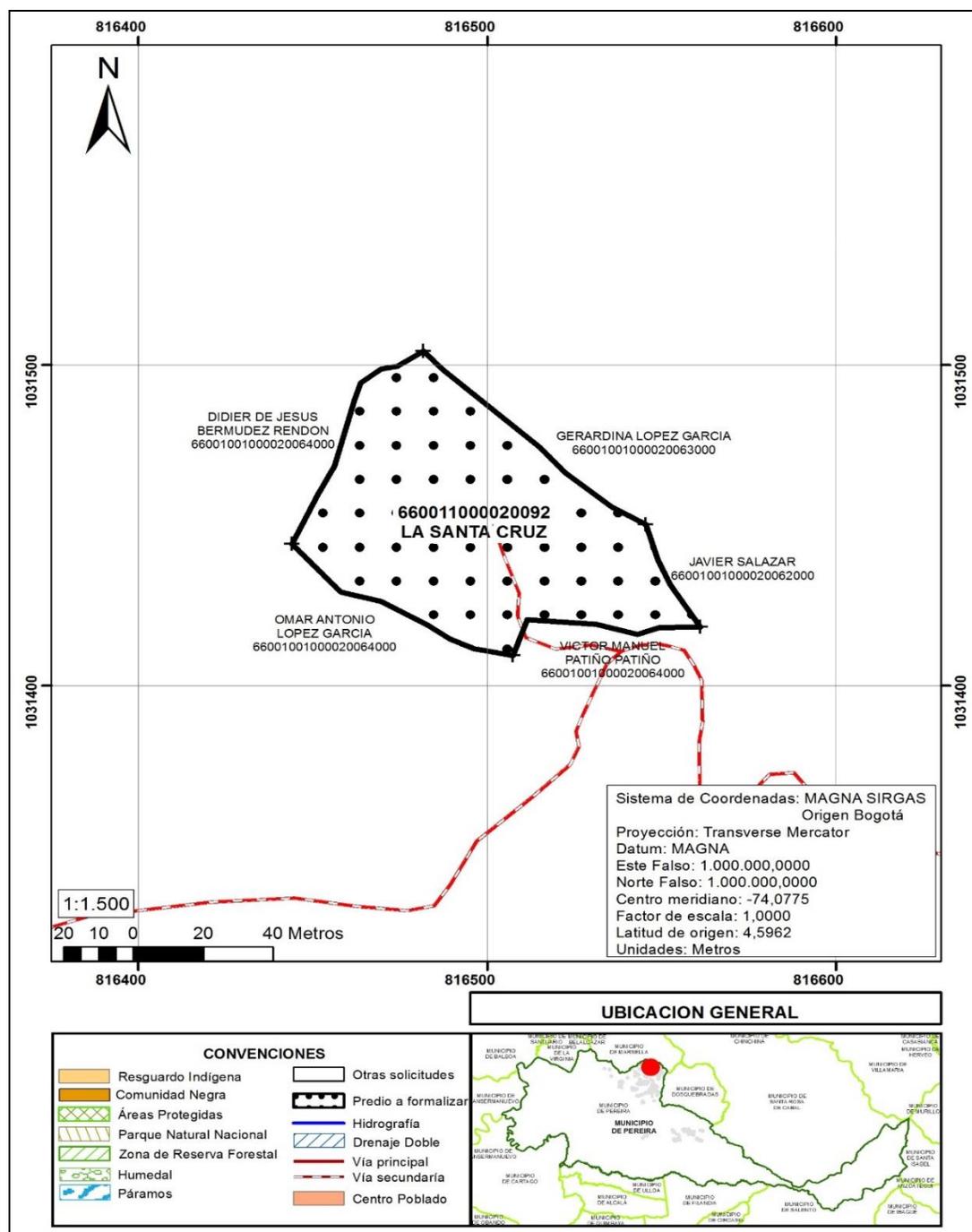
SUR: Del punto número 04 de coordenadas E=816507,41m y N=1031409,30m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas E=816444,06m y N=1031444,09m, siendo colindante con OMAR ANTONIO LÓPEZ GARCÍA en una distancia de 74,26 metros.

OESTE: Del punto número 05 de coordenadas E=816444,06m y N=1031444,09m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=816481,69m y N=1031504,38m, siendo colindante con DIDIER DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN en una distancia de 75,21 metros, punto donde cierra.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **660011000020092** del Ministerio de Agricultura.

PLANO



4.6.2. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión.

NORTE: En colindancia con los predios identificados con cédula catastral 66001001000030030000 y dirección LA CHAGRA, continúa en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 66001001000020063000 y dirección EL VESUBIO, continúa en

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

colindancia con el predio identificado con cédula catastral 66001001000020062000 y dirección EL RECREO LA ESMERALDA, continúa en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 66001001000020053000 y dirección MILOCA

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 66001001000020047000 y dirección CANTALIA, continúa en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 66001001000020052000 y dirección CASA LOTE SAN LUIS, continúa en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 66001001000020051000 y dirección Lo EL TOPACIO

SUR: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 66001001000020049000 y dirección LAS BRISAS, continúa en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 66001001000020081000 y dirección ATENAS, continúa en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 66001001000020065000 y dirección EL RECREO EL TENDÓN, continúa en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 66001001000020067000 y dirección LA VAGA EL RECREO

OESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 66001001000040009000 y dirección LA COLONIA LA RIVERA.

- 4.7. El 14 de agosto de 2019, fue levantada acta de colindancia y realizado el respectivo levantamiento topográfico por el Programa de Formalización de Propiedad Privada, la cual reposa en el SIG – Formalización, suscrita los colindantes Víctor Patiño, María Quintero, Sandra Liliana Rojas y Didier Bermúdez; quienes expresaron que asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez manifestaron su conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado “**LA SANTA CRUZ**”, consignados en el referido documento.
- 4.8. De acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada el 26 de diciembre de 2013 por el Inspector Jhon Faber Gómez H., el **SOLICITANTE** lleva a cabo en el predio explotación agrícola, mediante cultivo de Café y Plátano.
- 4.9. En el repositorio documental se evidencia la existencia de la declaración rendida el 16 de agosto de 2014 por el señor **Luis Oscar Marín López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.106.367 de Pereira, quien afirmó “(...) que conoce a el señor **JOSE ROGELIO GIRALDO GALLEGO** hace 12 años (...) que el señor Giraldo Gallego es poseedor del predio hace doce (12) años y que el señor Giraldo Gallego se lo compró a la señora María Eileine Cadavid, que explota el predio mediante actividades agrícolas tales como café y plátano, y que tiene servicios públicos de agua y energía (...)” y por el señor **Víctor Manuel Patiño Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.341.096 de Tuluá, quien afirmó “(...) que conoce a el señor **JOSE ROGELIO GIRALDO GALLEGO** hace 12 años (...) que el señor Giraldo Gallego es poseedor del predio hace doce (12) años y que el señor Giraldo Gallego se lo compró a la señora María Eileine Cadavid Marulanda, que explota el predio mediante actividades agrícolas tales como café y plátano y casa de habitación (...)”
- 4.10. Que en la formación preliminar del expediente no se encuentra la constancia de la Unidad de Restitución de Tierras en donde certifique que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado “**LA SANTA CRUZ**”, es de naturaleza privada y que el señor **JOSE ROGELIO GIRALDO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.390.717 de Belén de Umbria, ha demostrado el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño, tal y como se desprende de la Inspección Ocular realizada el 26 de diciembre de 2013 y de las Declaraciones Testimoniales del 16 de agosto de 2014.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada del Procedimiento Único referido en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por **JOSE ROGELIO GIRALDO GALLEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.390.717 de Belén de Umbria, a quien le fue asignado el código SIG número **660011000020092**, con relación al predio rural denominado **“LA SANTA CRUZ”**, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado **“EL RECREO”**, ubicado en la vereda **COMBIA ALTA**, municipio de **PEREIRA**, departamento de **RISARALDA**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
“La Santa Cruz”	090-7968	No registra en folio de matrícula	66001001000020064000	0 ha + 5975 m ²	Registral: 15 Ha. + 0 m ² Catastral: 5 ha + 8333 m ²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pereira la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el Artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación en Pagina Web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019

SEXTO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que certifique que el predio identificado en la presente resolución no se encuentre incluido en el RUPTA.

SEPTIMO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Pereira, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado “EL RECREO”, ubicado en la vereda COMBIA ALTA, municipio de PEREIRA, departamento de RISARALDA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 290-7968 de la ORIP de PEREIRA. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DECIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de **diez (10) días hábiles**, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá PRESCINDIR del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, PROCEDER a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017

DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el párrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 18 días de mayo del 2020.


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: Luz Mary Martínez Galindo
Revisó: Antonio David Royet